

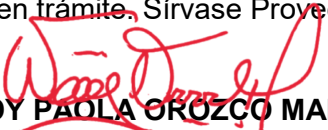


Expediente No. 2001-414

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13 DE JUNIO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **GUSTAVO FLOREZ MUÑOZ** contra **BANCO BBVA** informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Prover.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE JUNIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas.

A través de auto del 05 de diciembre de 2022¹, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación personal de la orden ejecutiva.

Dentro del asunto de marras, fueron aportadas por el demandante el día 10 de febrero de 2023², constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho, de las que se observa el envío de la providencia referida al correo notifica.co@bbva.com, dirección electrónica que según el apoderado judicial de la parte demandante pertenece a la convocada a juicio.

2. De la dirección del proceso.

Pues bien, de cara a las constancias allegadas, se evidencia que la mismas fueron aportadas por el demandante **GUSTAVO FLOREZ MUÑOZ**, quien no es abogado inscrito, por lo que de conformidad al artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., las actuaciones allegadas y solicitudes realizadas debieron ser a través de su apoderado judicial. Por lo anterior el despacho se abstendrá de calificarlas.

¹ Folio 1396.

² Folio 1398.



Ahora bien, dentro del proceso se evidenció que en dos oportunidades se ha requerido al apoderado judicial de la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2019, de manera personal bajo los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es de manera personal y a través del canal electrónico de la demandada.

2

Sin embargo, tal requerimiento no ha sido atendido, por lo que dentro del proceso no se ha trabado la Litis y aunado a ello el trámite de notificación presenta paralización por más de seis meses.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el párrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite legal de notificación a cargo de la parte demandante bajo las exigencias de la sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia **C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pudo oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.



Ahora, tal y como se anunció en líneas anteriores, el demandante aportó constancias de notificación, las cuales no se calificarán, pero, debe señalarse que una vez revisadas las mismas, dichas documentales no cumplen con las exigencias constitucionales y legales, pues no fueron aportadas dentro del expediente ninguna **constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada condición prevista en la sentencia C-420 de 2020**; por lo que en el hipotético caso de que se aceptara las gestiones iniciadas por el señor Gustavo Flores Muñoz, tampoco se ajustarían a lo requerido por el ordenamiento legal, manteniéndose la paralización del trámite de notificación.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las peticiones elevadas por el señor **GUSTAVO FLOREZ MUÑOZ**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

TERCERO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 25

CBB